

Borrador de Real Decreto por que se establece el Sistema Europeo de Créditos y el Sistema de Calificaciones en las Titulaciones Universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

Propuesta del MECD

Entre las medidas encaminadas a la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior se encuentra el establecimiento del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) en las titulaciones oficiales de grado y de postgrado. Este sistema se ha generalizado a partir de los programas de movilidad de estudiantes Sócrates-Erasmus facilitando las equivalencias y el reconocimiento de estudios realizados en otros países. Asimismo, su implantación ha sido recomendada en las sucesivas declaraciones de Bolonia (1999) y Praga (2001).

El sistema europeo de créditos esta ya implantado en una gran mayoría de los Estados miembros y asociados a la Unión Europea y constituye un punto de referencia básico para lograr la transparencia y armonización de sus enseñanzas. La adopción de este sistema constituye una reformulación conceptual de la organización del curriculum de la educación superior adaptándola a los nuevos modelos de formación centrados en el trabajo del estudiante. Esta medida del haber académico comporta un nuevo modelo educativo que ha de orientar las programaciones y las metodologías docentes centrándolas en el aprendizaje de los estudiantes, no exclusivamente en las horas lectivas.

El sistema europeo de transferencia y acumulación de créditos ofrece,asimismo, los instrumentos necesarios para comprender y comparar fácilmente los distintos sistemas educativos, facilitar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y la movilidad nacional e internacional, con reconocimiento completo de los estudios cursados, incrementar la colaboración entre universidades y la convergencia de las estructuras educativas y, en fin, fomentar el aprendizaje en cualquier momento de la vida y en cualquier país de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en sus artículos 87 y 88, encomienda al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, la adopción de las medidas necesarias para la plena integración del sistema español en el espacio europeo de educación superior. Entre esas medidas se encuentra, en primer lugar, determinar las normas necesarias para que sea el crédito europeo la unidad de medida del haber académico correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La implantación del sistema de créditos europeos supone, por lo demás, una condición previa y necesaria para establecer las nuevas titulaciones que deberán ir configurándose como consecuencia de las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 88 de la mencionada Ley Orgánica.

Este objetivo de favorecer la transparencia entre los sistemas educativos de los distintos países sólo puede ser adecuadamente alcanzado con sistemas de calificaciones de los estudiantes que sean fácilmente comparables y permitan el cálculo de los porcentajes de éxito de los estudiantes en cada asignatura. El sistema de calificación vigente en las universidades españolas difiere notablemente de los propugnados para la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, por lo que resulta pertinente su modificación. El sistema de calificación debe ser cuantitativamente formulado para facilitar su

Consideraciones de FETE-UGT

El presente borrador de Real Decreto para establecer el sistema de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias, es una isla en el conjunto de medidas que sobre la reforma de las enseñanzas universitarias se han de poner en marcha, tras la aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; como ya se recoge en el documento marco sobre la integración del sistema universitario español en el espacio europeo de enseñanza superior.



El Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) supone una reformulación conceptual de la organización de los nuevos planes de estudio adaptándolos a los nuevos modelos de formación centrados en el trabajo y el aprendizaje del estudiante.

En la disposición derogatoria, se dice que queda derogado el apartado 7 del artículo 2 y el apartado 4 del número 2 del Anexo I del R. D. 1497/1987 de directrices generales comunes, en la redacción dada por el R. D. 779/1998. Es decir, se pretende poner en marcha un Real Decreto para modificar un apartado de un artículo.) ¿Se mantendrá la filosofía del R. D. 1497/1987? o ¿se pretende que este R.D. salga sin contexto, para no dar publicidad a la intención de la reforma?. Sin tener claros estos extremos, no abordados en la exposición de motivos, es difícil aceptar, o no, el borrador de R. D., si bien pasamos a comentar algunos extremos del mismo:

Propuesta del MECD

comparación con el sistema de grados de calificaciones del sistema de créditos europeos y el establecimiento de una distribución interna de las calificaciones otorgadas.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el crédito europeo como la unidad de medida del haber académico correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como el sistema de calificación de los resultados académicos en estas enseñanzas.

Artículo 2. Definición de crédito.

El crédito es la unidad de valoración de la actividad académica, en la que se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, y la cantidad de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos de cada una de las materias del plan de estudios.

Artículo 3. Asignación de créditos

1. El número total de créditos por cada curso académico de los planes de estudios será 60.

2. Este número de créditos será distribuido entre la totalidad de las asignaturas y actividades formativas integradas en el plan de estudios que deba cursar el alumno, en función del número global de horas que comporte su superación o realización.

3. Esta asignación de créditos a cada una de las materias que configuren el plan de estudios se computará el volumen total de horas trabajo que requiera para el alumno la obtención de los conocimientos, competencias y destrezas correspondientes. En esta asignación deberán estar comprendidas las horas que requieran las clases lectivas, teóricas o prácticas, las horas de estudio, las dedicadas a la realización de seminarios, trabajos, prácticas externas, o proyectos, y las exigidas para la preparación y realización de los exámenes y pruebas de evaluación.

4. Esta asignación de créditos, y la estimación de su correspondiente número de horas, se entenderá referida a un estudiante dedicado a cursar a tiempo completo estudios universitarios durante un mínimo de 36 y un máximo de 40 semanas por curso académico.

5. El número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo de 30.

6. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria fijará el número mínimo de créditos que deban ser asignados a una determinada materia en planes de estudio de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

La definición de crédito y el modo de su asignación establecidos en los artículos precedentes serán de aplicación a todas las titulaciones oficiales y sus correspondientes planes de estudio que sean homologados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo 5. Sistema de calificaciones

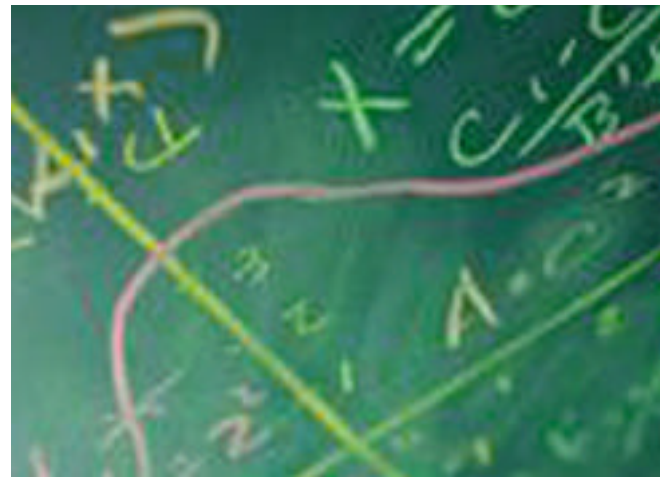
1. La obtención de los créditos correspondientes a una materia

Consideraciones de FETE-UGT

Todas las titulaciones oficiales se deberán adaptar al Sistema de Crédito Europeo antes del 1 de octubre de 2010.

Artículo 2. Definición de crédito.

Este aspecto supone un cambio radical de la concepción del crédito, e introduce dificultades en la estimación de las horas de estudio que un alumno medio ha de dedicar para aprobar la asignatura. Dificultad que, además, varía de un año académico a otro porque los alumnos acceden con distinta preparación, dependiendo de su promoción, y por tanto, requerirán realizar un mayor o menor esfuerzo. Como en los planes de estudio se establecerán dichas horas de trabajo del alumno fijas, no podrán reflejar esas variaciones que se observan en la preparación de los alumnos).



Artículo 3. Asignación de créditos

En el apartado 1 se establece que el número total de créditos anuales de las titulaciones oficiales será de 60.

El punto 4 indica que la duración de un curso académico oscilará entre 36 y 40 semanas, mínimo y máximo establecido, respectivamente.

En el párrafo 5 se establece un intervalo entre 25 y 30 horas como valor del crédito.

Si calculamos el número de horas semanales que tiene que dedicar un estudiante para superar un curso académico, en los dos extremos que se pueden dar según lo previsto en el borrador de R. D. (25 horas/crédito en 40 semanas, frente a 30 horas /crédito en 36 semanas) nos encontramos con la existencia de dos límites, el inferior de 37,5 horas/semana y 50 horas/semana en el otro extremo. Lo cual, calculado sobre 50 horas/semana, supone una diferencia del 25% de trabajo del estudiante, en un caso respecto del otro, para obtener el mismo número de créditos (calculado sobre 37,5 la diferencia sería del 33,3%).

Propuesta del MECD

comportará haber superado los exámenes o pruebas de evaluación correspondientes.

2. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes se expresará con calificaciones numéricas que se reflejarán en su expediente académico junto con el porcentaje de distribución de estas calificaciones sobre el total de alumnos que hayan cursado los estudios de la titulación en cada curso académico.

3. La media del expediente académico de cada alumno será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno.

4. Los resultados obtenidos por el alumno en cada una de las materias del plan de estudios se calificarán en función de la siguiente escala numérica del 1 al 10 con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

0 - 4.9	SUSPENSO (SS)
5.0 - 6.9	APROBADO (AP)
7.0 - 8.9	NOTABLE (NT)
9.0 - 10	SOBRESALIENTE (SB)

5. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

6. La mención de Matrícula de Honor podrá ser otorgada a alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente. Su número no podrá exceder del cinco por ciento de los alumnos matriculados en una asignatura en el correspondiente curso académico.

Disposición Transitoria Única. Adaptación al sistema

Las enseñanzas universitarias actuales conducentes a la obtención de un título oficial que estén implantadas en la actualidad deberán, en todo caso, adaptarse al sistema de créditos establecidos en el presente Real Decreto con anterioridad al 1 de octubre de 2010.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogado el apartado 7 del artículo 2 y el apartado 4 del número 2 del Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en su redacción dada por el Real Decreto 779/1998, de 30 de abril.

Disposición Final Primera.. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución española y de acuerdo con lo establecido en el artículo 87, apartados 1 y 3 del artículo 88 y en la disposición final tercera de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Disposición Final Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte dictar, en el ámbito de sus atribuciones, dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Consideraciones de FETE-UGT

De lo anterior concluimos que ante la imposibilidad de abrir el abanico de créditos ECTS/año para las titulaciones, se debe cerrar el intervalo de 36 - 40 semanas/cursos, a la vez que se establecen, en este o en un R.D. inmediato para poder analizar en conjunto, las directrices de los títulos de "primer grado".

Conviene recordar que en la actualidad, el número de semanas reales de un curso académico, incluyendo el periodo de exámenes, están más cerca de 36 que de 40, en la inmensa mayoría de nuestras universidades.

Artículo 5. Sistema de calificaciones

En el apartado 2 se propone un expediente académico del alumno, que en la práctica supone una ordenación asignatura por asignatura de cada uno de los estudiantes universitarios. No entendemos que sea una forma de fomentar la solidaridad entre los ciudadanos, que nuestros universitarios vean en cada compañero de aula un contrincante, al saber que en su expediente se comparará por sí solo con el de cada uno de los estudiantes de su titulación y naturalmente con el de los compañeros de clase.

Por esta razón entendemos que el citado apartado 2 no debe incluir la última frase que se inicia con "junto con el porcentaje de distribución de estas calificaciones..."

